



RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

VISTOS:

El Informe N° 000014-2023-PEOT/STPAD [4662441-2] de fecha 10 de julio de 2023 y el Memorando N° 000237-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-7] de fecha 19 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Sobre los antecedentes de la presente resolución gerencial

Que, mediante Oficio N° 024-2023-OCI/0610 [4662441-0] de fecha 4 de julio de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a esta Gerencia el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021"; en cuyas recomendaciones expresa lo siguiente: "[...] *Al Titular del Proyecto Especial Olmos Tinajones: 3. Realizar acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Olmos Tinajones comprendidos en los hechos observados del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión N° 01) [...].*"

Que, mediante Memorando N° 000223-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-1] de fecha 5 de julio de 2023, la Gerencia General remite a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE - "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021"; "a efectos de que se dé inicio de manera inmediata al proceso de deslinde de responsabilidad funcional de los servidores: 1. Marlon Javier Peralta Vera. 2. José Arturo Solorzano Gonzales. 3. José Vicente Laínez Quino."

Que, mediante Informe N° 000014-2023-PEOT/STPAD [4662441-2] de fecha 10 de julio de 2023, el Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Marlon Javier Peralta Vera sustenta que se encontraría inmerso en la causal de abstención prevista en el numeral 2. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que en el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE se encuentra comprendido como posible implicado.

Que, mediante Memorando N° 000237-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-7] de fecha 19 de julio de 2023, esta Gerencia General dispone la proyección de la presente resolución gerencial.

Sobre la abstención del Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 000014-2023-PEOT/STPAD [4662441-2] de fecha 10 de julio de 2023, el Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Marlon Javier Peralta Vera formula abstención para su intervención en el Procedimiento Administrativo Disciplinario [PAD] derivado del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE - "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021"; precisando que el motivo de la misma (abstención) es el previsto en el numeral 2. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: [...] 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. [...]"

Que, de acuerdo con el Apéndice N° 01 del Informe de Control Especifico N° 012-2023-2-0610-SCE - "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021", el Abog. Marlon Javier Peralta Vera ha sido comprendido en dicha acción de control por presunta responsabilidad civil y administrativa funcional ante la Entidad, derivado de sus funciones como Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, por elaborar y visar la Resolución Gerencial N° 000157-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-187] de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual se aprobó la Liquidación Técnico Financiera del Contrato N° 000007-2020-GR.LAMB/PEOT-GG [3583464-15].

Que, la abstención es la figura jurídica que persigue garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos o procedimientos (judiciales, arbitrales o administrativos), a través de la cual la autoridad legitimada solicita, de manera voluntaria, su apartamiento del proceso o procedimiento o el apartamiento del mismo de alguna otra autoridad o funcionario interviniente en los mismos, por darse determinadas situaciones o circunstancias que afectan su desarrollo conforme al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo con los numerales 2. y 3. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "[...] 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. [...]"

Que, en efecto, de la revisión de los antecedentes de la presente resolución gerencial, se advierte que el Abog. Marlon Javier Peralta Vera estaría inmerso en las causales de abstención previstas en los numerales 2. y 3. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, mantiene interés en el asunto del que se trataría el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del Informe de Control Especifico N° 012-2023-2-0610-SCE - "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021", y habría participado como Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en marco de los hechos materia de control. Por lo que corresponde, disponer la abstención del mencionado servidor civil para el trámite del PAD en referencia.

Sobre la designación del Secretario Técnico Ad Hoc

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°.

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

veces. c) *El titular de la entidad.* d) *El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces [...].*"

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, de acuerdo con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, *"Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad."*

Que, de acuerdo con el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. [...]."*

Que, asimismo, el último párrafo del citado sub numeral establece que *"Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG."*

Que, de acuerdo con el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

- 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro*

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. *Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*
5. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.*
6. *Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."*

Que, en opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de los Informes Técnicos N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC, N° 1599-2018-SERVIR/GPGSC y N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC, *"en términos generales, de encontrarse el Secretario Técnico en alguna de las incompatibilidades señaladas, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente. De igual modo, este Secretario Técnico Suplente será el que brindará apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda."*

Que, con fecha 19 de abril de 2023, mediante Resolución Gerencial N° 000092-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4544715-3] se designa las funciones de Secretario Técnico Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD al Abog. Marlon Javier Peralta Vera, la misma que tendrá vigencia del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, con retención de las funciones del Puesto de Trabajo N° 82 Abogado Especialista en Manejo Administrativo en la Oficina de Asesoría Jurídica del PEOT; así como la designación de las funciones como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD al Ing. José Vicente Laines Quino, la misma que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2023, con retención de las funciones del Puesto N° 91 Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 8.1 del numeral 8 perteneciente a la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", *"[...] Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG [...]"*.

Asimismo se trae a colación el Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual refiere: *"2.15 (...) la secretaria técnica, en principio, puede estar compuesta por uno o más servidores que colaboren con esta en cumplimiento de sus funciones; lo que implica que el secretario técnico es un solo servidor civil, el cual puede contar con el apoyo de otros servidores civiles a efectos de dar cumplimiento a sus funciones. (...) 2.16. La naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuven al desarrollo de la potestad administrativa disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular"*.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

Que, en esa línea de ideas, es menester señalar que en el Apéndice N° 01 del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre “Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021”, comprende también al Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD Ing. José Vicente Laines Quino como presunto implicado.

Que, de acuerdo con el numeral 100.2 del artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General, *“100.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.”*

Que, el numeral 101.3 del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la decisión del superior que resuelve la abstención (en este caso, la Gerencia General), prevé que *“101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”*.

Que, esta Gerencia General deberá emitir la decisión de nombrar a una autoridad Ad Hoc, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad funcional contra los servidores civiles en virtud del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE *“en consecuencia, corresponderá que este Despacho emita la decisión de designar a una autoridad ad hoc.”*}

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que el Secretario Técnico puede ser un servidor civil de la Entidad, de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad.

Que, al respecto, por la complejidad de los hechos que se investigan, relacionados al Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre “Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021” y la necesidad de ejercer oportunamente las funciones de Secretario Técnico, la Gerencia General considera que debe designarse a un servidor civil de la Entidad.

Que, con el objetivo de garantizar el principio de transparencia es importante nombrar a un servidor civil que cuente con la suficiente capacidad técnica que le permita comprender los alcances del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre “Condiciones para el inicio de la ejecución y penalidades aplicadas en la liquidación de la obra: Reparación de tránsito en el camino de servicio del canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, periodo del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021”, y en la medida que no tenga formación jurídica (abogado), esta Gerencia General deberá proporcionarle el asesoramiento legal que corresponda de acuerdo a los procedimientos de contratación que resulte aplicable; siendo esto así, y luego de una ardua evaluación de los profesionales que laboran en el PEOT, la Gerencia General a través del Memorando N° 000237-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-7] de fecha 19 de julio de 2023 considera que el más idóneo para desempeñar las funciones de Secretario Técnico Ad Hoc es el Ing. Juan Moisés Saavedra Jiménez, quien cuenta con el conocimiento y la experiencia técnica necesaria al haberse desempeñado como Gerente (e) de la Gerencia de Desarrollo Olmos. Este manejo como Gerente de Línea le ha permitido a dicho servidor adquirir los conocimientos contractuales y técnicos respecto de la ejecución de las Obras de Tránsito del Proyecto Olmos, por cuya razón estamos seguros comprenderá perfectamente los alcances del mencionado informe de Control Institucional del PEOT.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disposición superior de abstención del Secretario Técnico Titular

Por los considerandos de la presente resolución gerencial, disponer la abstención del Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT Abog. Marlon Javier Peralta Vera para el conocimiento y trámite del deslinde de responsabilidades funcionales derivados del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021", por las causales estipuladas en los numerales 2. y 3. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°. - Disposición superior de abstención del Secretario Técnico Suplente

Por los considerandos de la presente resolución gerencial, disponer la abstención del Secretario Técnico Suplente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT Ing. José Vicente Laines Quino para el conocimiento y trámite del deslinde de responsabilidades funcionales derivados del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021", por las causales estipuladas en los numerales 2. y 3. del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Designación de Secretario Técnico Ad Hoc

Designar, a partir de la fecha, al servidor civil Ing. Juan Moisés Saavedra Jiménez, en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, para dar trámite y continuidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021".

Artículo 4°. - Remisión de actuados a la Secretaría Técnica Ad Hoc

Disponer que el Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones-PEOT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución gerencial, remita al Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, una copia en físico y digital del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021".

Artículo 5°. - Contratación de Asesoramiento Jurídico para la Secretaría Técnica Ad Hoc

Disponer que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Abastecimientos, realice la Contratación bajo la modalidad de Locación de Servicios de un profesional del derecho – Abogado, con amplio conocimiento y experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios en el sector público, a

RESOLUCION GERENCIAL N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 9]

efectos que brinde Apoyo al Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT – Ing. Juan Moisés Saavedra Jiménez, para dar trámite y continuidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE de fecha 27 de junio de 2023 sobre "Condiciones para el inicio de la Ejecución y Penalidades Aplicadas en la Liquidación de la Obra: Reparación de Tránsito en el Camino de Servicio del Canal Taymi, distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque - Período del 3 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2021"; debiendo para tal efecto, elaborar y presentar los respectivos Términos de Referencia, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución gerencial.

Artículo 6°. - Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>), dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.

Artículo 7°. - Notificación

Notificar la presente resolución gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a la Secretaría Técnica Ad Hoc, a la Unidad de Personal y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 8°. - Refrendo

La presente Resolución Gerencial es refrendada por la Gerencia General y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 26/07/2023 - 11:00:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA
25-07-2023 / 15:57:58